

del 26), otorgó, con fecha 28 de noviembre de 1975, a S. E. N. P. A. una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Málaga.  
Destino: Instalación de dos pórticos neumáticos para la carga y descarga de buques en el silo «Carlos Rein», en el muelle número 2.

Superficie aproximada: 304 metros cuadrados.  
Plazo concedido: Treinta años.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 5 de diciembre de 1975.—El Director general, Sabas Marín.

## MINISTERIO DE TRABAJO

722

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 9 el casco de seguridad modelo «V-Gard», de la Empresa «MSA Española, S. A.», para clase «N», o normal, «E-AT», o especial para alta tensión, y «E-B», o especial para bajas temperaturas.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del casco de seguridad modelo «V-Gard», de la Empresa «MSA Española, S. A.», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el casco modelo «V-Gard», fabricado por «MSA Española S. A.», subsidiaria en España de la firma «Mine Safety Appliances Company, Pittsburgh, USA, como de clase «N», o de uso normal para trabajos donde existan riesgos mecánicos y eléctricos de tensiones inferiores a 1.000 voltios.

Segundo.—Homologarlo asimismo como de clase «E-AT» o especial para trabajos con riesgo eléctrico de tensiones superiores a 1.000 voltios.

Tercero.—Homologarlo igualmente como de clase «E-B», o especial para ser utilizado en lugares de trabajo cuya temperatura sea baja.

Cuarto.—Cada casco llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a la resistencia del mismo, y de no ser ello técnicamente posible, un sello adhesivo, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo, homologación número 9, de 15 de noviembre de 1975, casco normal, casco especial para alta tensión y casco especial para bajas temperaturas».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-1 de cascos de seguridad no metálicos, aprobada por Resolución de 14 de diciembre de 1974.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

723

*DECRETO 3597/1975, de 5 de diciembre, por el que se otorgan dos permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona C (subzona a).*

Vistas las solicitudes presentadas por la asociación «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) «CNWL Oil (España) B. V.» (CNWL), «Denison Mines (España), Limited» (DENISON), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y «Amoco España Exploration Company» (AMOCO), para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C (subzona a), denominados «Montanazo C» y «Montanazo D», en competencia con los presentados por «Getty» y la asociación formada por «Shell» y «Campsa»; y teniendo en cuenta que la asociación descrita en primer lugar posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que a juicio de la Administración sus ofertas son más convenientes que las presentadas en competencia, procede otorgar a la asociación formada por «Calspain», «CNWL», «Denison», «Ciepsa» y «Amoco» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifica a las Sociedades «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Amoco España Exploration Company» (AMOCO) y se autoriza a las Sociedades «CNWL Oil (España) B. V.» y «Denison Mines (España), Limited», con sucursales establecidas legalmente en España, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorga conjuntamente, y con las participaciones que se reseñan a las Sociedades «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN), cincuenta por ciento; «CNWL Oil España B. V.» (CNWL), diez por ciento; «Denison Mines (España), Limited» (DENISON), diez por ciento; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), diez por ciento, y «Amoco España Exploration Company» (AMOCO), veinte por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos con las denominaciones y límites referidos al meridiano de Greenwich que a continuación se describen:

Expediente setecientos treinta y cinco.—Permiso «Montanazo C», de cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 55' N; Sur, 40° 45' N; Este, 1° 40' E, y Oeste, 1° 24' 50" E.

Expediente setecientos treinta y seis.—Permiso «Montanazo D», de cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y tres hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimétrica cuyos vértices son los siguientes:

- Vértice 1. Intersección paralelo 40° 45' N con meridiano 1° 24' 50" E.
- Vértice 2. Intersección paralelo 40° 45' N con meridiano 1° 40' E.
- Vértice 3. Intersección paralelo 40° 35' N con meridiano 1° 40' E.
- Vértice 4. Intersección paralelo 40° 35' N con meridiano 1° 23' 50" E.
- Vértice 5. Intersección paralelo 40° 44' N con meridiano 1° 23' 50" E.
- Vértice 6. Intersección paralelo 40° 44' N con meridiano 1° 24' 50" E.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias, que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares vienen obligados a realizar en las áreas de los permisos que se otorgan, durante el primer año de vigencia de los mismos, labores de investigación con unas inversiones mínimas de doscientos mil dólares en el permiso «Montanazo C», y ciento veinte mil dólares en el permiso «Montanazo D».

Asimismo los titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligados a:

En el permiso «Montanazo C»: Perforar un sondeo o iniciarlo antes de finalizar el tercer año de vigencia.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al final de los primeros tres años y medio, procederán a: o bien reducir la superficie hasta un cincuenta por ciento del original, comprometiéndose a perforar un segundo sondeo dentro de los siguientes dos años, con una inversión mínima de cuatro millones quinientos mil dólares, o renunciar al permiso.

En el permiso «Montanazo D»: Perforar un sondeo o iniciarlo antes de finalizar el segundo año de vigencia, con una inversión mínima de cuatro millones quinientos mil dólares.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al final de los primeros tres años, procederán a: o bien reducir la superficie hasta un cincuenta por ciento del original, comprometiéndose a perforar un segundo sondeo dentro de los siguientes dos años, con una inversión mínima de cuatro millones quinientos mil dólares, o renunciar al permiso.

El exceso de inversiones efectuadas en cualquier período superior a las cantidades anteriormente señaladas, serán computadas para las inversiones de los años siguientes.

Segunda.—En el caso de renuncia total a uno de los dos permisos otorgados, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el permiso o permisos hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior.

Si la cantidad justificada fuera menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial, se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—A partir del descubrimiento de petróleo en cantidades comerciales independientemente en cada uno de los permisos, el Estado o la Entidad por él designada tendrá derecho a participar con un porcentaje del treinta por ciento.

Cuando la producción alcanzada en cualquiera de los permisos exceda de cincuenta mil barriles día, el Estado o la Entidad designada por él podrá aumentar su participación hasta un porcentaje del treinta y cinco por ciento del total.

Cuando la producción alcanzada exceda de cien mil barriles día, en cualquiera de los permisos, el Estado o la Entidad designada podrá aumentar su participación en dicho permiso hasta un porcentaje del cuarenta por ciento del total.

En cualquiera de las anteriores, alternativas, el Estado o la Entidad designada deberá aportar la totalidad de su participación en los costes e inversiones que se incurran a partir del momento en que comience a participar en el permiso.

El Estado español o la Entidad por él designada reembolsará a los titulares, en proporción a la citada participación de todos los gastos, costes o inversiones producidos hasta ese momento con cargo al cien por cien de su participación en la producción.

Cuarta.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a ofrecer y a abonar a la Administración la cantidad de diez mil dólares USA por permiso durante cada año que éste se mantenga en vigor, para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios o prácticas que éste considere adecuados.

Quinta.—En el supuesto de que se produzca un descubrimiento comercial en aguas que excedan los doscientos metros, los titulares serán autorizados a posponer el desarrollo de la producción hasta el momento en que la tecnología y el equipo a utilizar en dicha producción se hayan usado en aguas de similar profundidad en otras partes del mundo.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser remitida a las aprobaciones del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo cuarto.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que asuma la gestión y participación ofrecida al Estado descrita en la condición tercera anterior.

Descubierto el petróleo en cantidades comerciales, el Instituto Nacional de Industria participará en la titularidad del o de los permisos, debiendo los titulares comunicar a la Dirección General de la Energía las participaciones como resultado de la nueva titularidad que por este Decreto se otorga.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

724

DECRETO 3598/1975, de 5 de diciembre, por el que se otorga un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona C (subzona b).

Vistas las solicitudes presentadas por la agrupación de las Sociedades «Phillips Petroleum Company Spain» (antes «Cardinal Petroleum Company Spain»), «Getty Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», y «Unión Texas España, Inc.», para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos situado en la Zona C (subzona b) denominado «Mar Cantábrico H», y teniendo en cuenta que la mencionada asociación posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que es la única peticionaria, procede otorgarle el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifican a las Sociedades «Unión Texas España, Inc.»; «Getty Oil Company Spain, Sociedad Anónima», y «Phillips Petroleum Company Spain» (antes «Cardinal Petroleum Company Spain»), con sucursales legalmente establecidas en España, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorga conjuntamente y con las mismas participaciones (un tercio por ciento), a las Sociedades «Phillips Petroleum Company Spain» (antes «Cardinal Petroleum Company Spain»), «Getty Oil Company of Spain, S. A.», y «Unión Texas España, Inc.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente setecientos treinta y uno.—Permiso «Mar Cantábrico H», de noventa mil ciento setenta y cinco hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, son las siguientes:

- Vértice 1. Intersección paralelo 44° 00' N con meridiano 5° 30' O.
- Vértice 2. Intersección paralelo 44° 00' N con meridiano 5° 00' O.
- Vértice 3. Intersección paralelo 43° 47' N con meridiano 5° 00' O.
- Vértice 4. Intersección paralelo 43° 47' N con meridiano 5° 12' 10" O.
- Vértice 5. Intersección paralelo 43° 48' N con meridiano 5° 12' 10" O.
- Vértice 6. Intersección paralelo 43° 48' N con meridiano 5° 27' 10" O.
- Vértice 7. Intersección paralelo 43° 51' N con meridiano 5° 27' 10" O.
- Vértice 8. Intersección paralelo 43° 51' N con meridiano 5° 30' O.

Artículo tercero.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior, queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área que se otorga, y dentro de los dos primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de tres millones ochocientos treinta y cinco mil pesetas.

Al término del segundo año de vigencia podrán optar por renunciar al permiso o continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligados a perforar un sondeo que deberá estar terminado antes de finalizar el quinto año de vigencia.

Al término del quinto año de vigencia podrán optar por renunciar al permiso o continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligados a perforar un segundo sondeo, que deberá estar terminado antes de finalizar el séptimo año de vigencia.

Al término del séptimo año de vigencia podrán optar por renunciar al permiso o continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligados a perforar un tercer sondeo, que deberá estar terminado antes de finalizar el octavo año de vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado hasta el momento de la renuncia los trabajos de investigación reseñados en la condición primera anterior, así como haber invertido, si la renuncia total es antes del segundo año de vigencia, la cantidad mínima señalada. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial, se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—En el caso de descubrimiento comercial de hidrocarburos en aguas cuya profundidad excediera de los ciento ochenta metros, los titulares quedan autorizados para posponer el desarrollo de la producción de hidrocarburos hasta que el equipo, técnica y experiencia que se requiera en tal producción, se haya usado en otras partes del mundo.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, cuando opten por realizar el primer sondeo, vienen obligados a ofrecer y ceder al Estado español o la Entidad por él designada, una participación indivisa del veinte por ciento en la titularidad del permiso.

La participación estatal supondrá la contribución proporcional en todos los costos y gastos, así como en los beneficios resultantes, computados desde la fecha en que el Estado o la Entidad por él designada decida participar en la titularidad del permiso y estará libre de todos los costos y gastos correspondientes a la investigación, anteriores a dicha fecha.